



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**  
-Sala Primera de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 056**

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2019-00193-01  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Gustavo Jose Riascos Saraty  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 29 de octubre de 2.019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas bancarias de la entidad demandada.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Providencia apelada**

Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2.019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, al considerar que la solicitud de medida cautelar reunía los requisitos de ley, resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional tuviera en las cuentas corrientes de los siguientes bancos en la ciudad de Florencia: BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE, AGRARIO, AV VILLAS y DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de \$65.000.000, y advirtiendo que debería tenerse en cuenta por parte de la respectiva entidad bancaria la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss. del Código General del Proceso, además de lo previsto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, así como de aquellas que provinieran de recursos del sistema general de participaciones, regalías, ni las que contaran con una destinación específica, procediéndose conforme al parágrafo del referido artículo 594.

**1.2. Fundamentos de la alzada**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en el término procesal concedido para tales efectos, instauró recurso de apelación.

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2019-00193-01  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Gustavo Jose Riascos Saraty  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

Argumenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución y a la Circular Externa No. 002 del 16 de enero de 2.015 proferida por el Director General del Presupuesto Público, los bienes de uso público son inembargables. En ese entendido, refiere que las cuentas del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional son inembargables, toda vez que son conformadas con recursos del presupuesto general de la Nación, conclusión que encuentra sustento en lo normado en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

Precisa que las rentas y recursos de la entidad, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran incorporados, están en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del Decreto 111 del 15 de enero de 1996<sup>1</sup> y la Ley 1873 de 2017<sup>2</sup>.

Así mismo, que de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º, artículo 594 del Código General del Proceso, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, sin que se entiendan que están excluidas la ejecución de las sentencias judiciales.

Finalmente, señala que el juzgado de instancia al decretar la medida cautelar pasó por alto que la parte solicitante se limitó a referenciar de forma genérica las diferentes entidades financieras y crediticias donde pueden llegar a existir dineros a nombre de la Policía Nacional, sin identificar qué clase de cuentas y números, sucursales donde se encuentran; incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, que señala que en las demandas donde se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

En consecuencia, solicita revocar el auto mediante el cual se decretó el embargo de cuentas de la entidad, por cuanto está plenamente demostrado que la naturaleza de donde provienen sus recursos es de origen estatal.

## **V. CONSIDERACIONES.**

### **5.1. Competencia.**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 125 ibídem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Tercero Administrativo.

### **5.2. Excepciones desarrolladas vía jurisprudencial frente a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.**

---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación"

<sup>2</sup> "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2018"

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2019-00193-01  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Gustavo Jose Riascos Saraty  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

Ha indicado la Corte Constitucional que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido. Ello con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, pues, de lo contrario, los fallos serían ilusorios sino se establecieran mecanismos que aseguraran sus resultados, impidiendo así la destrucción o afectación del derecho controvertido<sup>3</sup>.

Ahora bien, tratándose de ejecuciones adelantadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, la regulación de las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales, resulta ser la contemplada en el C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; bajo tal entendido, el artículo 599<sup>4</sup> del Estatuto Procesal indica que las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del ejecutado pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda, teniendo el juez la facultad de limitarla hasta lo necesario, sin que resulte indispensable prestar caución alguna, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones, pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.

Es de observar que las medidas cautelares de embargo y secuestro no resultan procedentes de manera automática cuando recaen sobre recursos de entidades públicas, si se tiene en cuenta que con ellos se pretende la satisfacción del interés general. Ello en consideración a que, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, se estableció como principio rector del sistema presupuestal nacional la "inembargabilidad", el cual recae sobre las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Al respecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto señala:

**"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>4</sup> **"Artículo 599.** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(—) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*(...)*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2019-00193-01  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Gustavo Jose Riascos Saraty  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

*No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta”.*

De conformidad con la disposición normativa en cita, a título de regla general, debe darse aplicación al principio de inembargabilidad, no obstante, el mismo admite excepciones en determinados casos, como serían los créditos laborales, situación que ha venido siendo desarrollada por la Corte Constitucional desde el año de 1.992 al realizar el estudio de los artículos 8 y 16 de la Ley 38 de 1989, contenidos en artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto. En dicho sentido la jurisprudencia constitucional señaló:

*“(…) En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.*

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto. (...) En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logra mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al Presupuesto de la Nación. Este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)”<sup>5</sup>*

Luego, en sentencia C-354 de 1.997, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, concluyó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser cancelados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto; en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Finalmente, el criterio referente a las excepciones al principio de inembargabilidad fue consolidado en la Sentencia C-1154 de 2008, tomando en consideración que a pesar de que la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos contenidos en el Presupuesto General de la Nación, la misma debe ser armonizada

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional — Sentencia C-546 de 1992. M. Ponentes. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero. También pueden consultarse, entre otras, las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C337 de 1993, C-103- de 1994 y C-263 de 1996.

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2019-00193-01

**Medio de control:** Ejecutivo

**Demandante:** Gustavo Jose Riascos Saraty

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

con los demás principios y derechos reconocidos constitucionalmente. En tal sentido, la jurisprudencia fijó algunas reglas de excepción al respecto, bajo el fundamento de que no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. De acuerdo a ello, estableció las excepciones de la siguiente manera:

(—)

*La primera excepción tiene que ver con la necesidad de **satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla de la Sala).*

*(...) La segunda regla de excepción tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (Negrilla de la Sala).*

*Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación." (Negrilla de la Sala)*

De acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

### **3.3. Solución del asunto.**

Como quedó visto, el quo consideró que la solicitud de medida cautelar reunía los requisitos de ley y resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional tuviera en cuentas bancarias, hasta la suma de (\$65.000.000), advirtiendo que debería tenerse en cuenta por parte de la entidad bancaria la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss. del Código General del Proceso, además

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2019-00193-01  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Gustavo Jose Riascos Saraty  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

de lo previsto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, así como aquellas que provinieran de los recursos del sistema general de participaciones, regalías, ni las que contaran con una destinación específica, procediéndose conforme al parágrafo del artículo 594 *ibídem*. Como consecuencia de lo anterior se libraron los respectivos oficios a las entidades bancarias.

En este orden ideas, y de acuerdo a lo establecido en la solicitud de medida cautelar, se tiene que el título base de la ejecución proviene de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, donde intervino como demandante el señor Gustavo Jose Riascos Sarasty y demandada la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en la que se ordenó el reintegro y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir en razón a la desvinculación de la institución policial.

En tal sentido, el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, en tanto la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo – Sección Única de Descongestión dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera la Sala que la decisión adoptada por el a quo se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, al tratarse de un derecho reconocido -se reitera- en sentencia judicial.

Finalmente, se aclara que, aunque el citado artículo 83 del CGP impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal llamada a responder dentro de un proceso ejecutivo, debido a que la información que administran las entidades financieras sobre la identificación de esos productos no es de libre acceso al público y solo puede obtenerse con la previa anuencia de su titular o por orden judicial, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008<sup>6</sup>.

Así las cosas, la procedencia de la medida de embargo sobre productos financieros, contrario a lo sostenido por la Policía Nacional, no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra, en la medida que se trata de información a la que no tiene libre acceso el

---

<sup>6</sup> **Artículo 5º. Circulación de información.** La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:

- a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.
- b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley.
- c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.
- d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones.
- e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso.

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2019-00193-01  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Gustavo Jose Riascos Saraty  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

demandante y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo.

En consecuencia, se procederá a confirmar el auto proferido por el a quo, por medio del cual se decretó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**DECIDE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 29 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Los Magistrados,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR  
(E)**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CAQUETA (4)**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**

**Expediente número:** 18-001-33-33-003-2019-00193-01  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Gustavo Jose Riascos Saraty  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Auto resuelve apelación vs auto.

**MAGISTRADA**  
**TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE**  
**FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a8a6577adec0b9c9023c9148b4848799d89e89691493f1e62f9595ef33e9**  
**bff1**

Documento generado en 20/05/2021 03:21:20 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00085-00**  
**DEMANDANTE : ALIZANZA FIDUCIARIA S.A.**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**  
**ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA**  
**AUTO No. : A.I. 22-05-224-21**

Estando el presente proceso para admitir la presente acción ejecutiva, observa el despacho que el mismo carece de competencia para tramitarlo, toda vez que el conocimiento del proceso ordinario que dio origen al proceso ejecutivo que ahora se inicia, correspondió al despacho que ahora preside el Doctor PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, tal como se observa en el sistema Justicia Siglo XXI

Es así que siguiendo los parámetros señalados por el Consejo de Estado en auto de unificación<sup>1</sup>, y en aplicación del numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, el competente para conocer de las acciones ejecutivas donde se pretendan hacer valer sentencias judiciales, es el mismo despacho que profirió la condena en primera instancia:

*“[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, **si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.***

*La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]*

*En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que **el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales**, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*

*[...]*

**2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.**

**3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.**

*Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.***

*[...]*

**SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA** de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]

Así mismo, se tiene que en el proceso ordinario hay otras actuaciones posteriores a la sentencia como son la audiencia de conciliación realizada el día 21 de octubre de 2015 en la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

que se llegó a un acuerdo conciliatorio del 80% del valor total de la condena, el cual fue aprobado mediante auto del 19 de noviembre de 2015; igualmente el 22 de enero de 2016 fueron entregadas las copias que prestan mérito ejecutivo y con posterioridad se recibieron memoriales a los cuales se les dio trámite, aclarando que todas esas actuaciones fueron suscritas por el magistrado del despacho.

Por lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO.** Remitir el presente proceso al Despacho Segundo del Tribunal Administrativo de Caquetá, actualmente a cargo del Doctor PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, quien profirió la sentencia que sirve de base para la presente acción ejecutiva.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**601b0cbc2437fa96a6742f8e76ecfa1801fd894e75011407a7d9f633f83ae814**

Documento generado en 20/05/2021 02:12:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil vintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00179-00**  
**DEMANDANTE : ANIBAL MORANTES RINCÓN**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN Y OTROS**  
**ASUNTO : NO RECONOCE PERSONERÍA**  
**AUTO No. : A.I. 23-05-225-21**

Como quiera que la abogada EDNA LILIANA RIVERA SILVA, envió a través de correo electrónico poder que le fue otorgado por el señor JESÚS MARÍA ESCOBAR MARTINEZ en calidad de Alcalde Encargado del Municipio de San Vicente del Caguan-Caquetá, se observa que no se acreditó que quien está otorgando el poder tiene la calidad representante legal del Municipio de San Vicente del Caguan -Caquetá.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada; en consecuencia, el Despacho no reconocerá personería a la profesional del derecho RIVERA SILVA.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**DISPONE**

**PRIMERO: NO RECONOCER** personería a la profesional del derecho EDNA LILIANA RIVERA SILVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.534.909 y Tarjeta Profesional No. 341.160 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de San Vicente del Caguan, para los fines y en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la profesional del derecho EDNA LILIANA RIVERA SILVA, para que acredite que quien está otorgando el poder tiene la calidad representante legal del Municipio San Vicente del Caguan - Caquetá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**209f977a421e834e3fef2d1f802a1453be92c95fe4afd154cc5edc31e2864612**

Documento generado en 20/05/2021 02:13:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**